

Comercio Nacional

Resolución del lunes diez de Diciembre de 1906
Acta N° 50

Presidencia del Sr. Dr. Don Carlos Freile Z.

Se instaló la sesión con asistencia de los Sres:

Arellano
Andrade
Aguilar Luis A.
Aguilar Rafael
Alfaro Obando
Ayala
Azuay
Alfaro Florio E.
Bueno
Bodría
Coral
Cárdenas
Cisneros
Cales
Cuera
Cevallos Benjamín
Cevallos Alejandro
Duran

Escudé
Echeverría
Guillén
González
Hidalgo
Lombardi J. P.
Lombardi J. F.
Lombardi
Moraes
Montalvo
Monge Celiano
Monge Alberto
Montesinos
Muro
Naranjo Juan P.
Naranjo Pablo J.
Palacios Ben. P.
Pualta José

Convención Nacional

Pualta Benjamín
Pozo
Salasio José
Sarmiento
Suñer
Román
Rengel
Romero Cordón

Suñer
Stropper
Utrilla
Vela
Villarrieros
Yépez y
Yela

Leída el acta de la sesión anterior fue aprobada.

Se mandó archivar un oficio del Señor Ministro de Hacienda en que comunicó haber sometido al dictamen del Consejo de Estado el Proyecto sobre liberación de derechos á varios artículos arancelarios de primera necesidad.

A la Comisión que formó el Proyecto antedicho, se ordenó que pasara, después de leído, el oficio del mismo Señor Ministro con el cual remite estas objeciones hechas por el Ejecutivo al ya citado Proyecto.

Objeciones

Los términos del Proyecto de Ley sobre liberación de derechos de Aduana á los artículos de primera necesidad parecen conceder esta franquicia:

1.º A todos los particulares por un tiempo indeterminado; y

2.º A todos los Municipios de la República durante un año.

Con excepción de uno que son Municipios, los demás en ningún modo compran víveres y levantan empréstito aun con la facultad que les concede esta ley, es punto

Diciembre 10 de 1906

menos que imposible, especialmente en las conti-
ciones anormales por las que atraviesa hoy
la República.

Puede decirse entonces que la
concesión queda concertada á dos particulares, que
nes pudiendo introducir los artículos expresados sin
pagar derechos, y pudiendo por tanto venderlos
para el consumo, á menores precios, beneficiarfa
vriese á los pueblos afeotados por la escasez.

Esto es meramente hipoté-
tico, pues, no imponiéndose la obligación de hacer
el servicio á los pueblos afeotados por el hambre,
sino á los Municipios, que no pueden cumplirlo,
el Comercio é sea los particulares no están lla-
mados á ejercer la beneficencia; y lo probable es
que llenen sus efectos allí donde pueda realizarse
en condiciones ventajosas, sin ir á buscar los
centros afeotados por la calamidad, donde por lo
mismo todas las operaciones comerciales son difíci-
les. Es lógico sea que el Comercio busque los
efectos de consumo y los venda al mejor precio pos-
sible; con lo que no se llenaría de ninguna ma-
nera los generosos propósitos de la Honorable Comi-
sion.

La liberación tan incondicional
de derechos, tienen como es natural que cause una
reducción en los precios de los artículos favorecidos;
pues, teniendo todos la misma facultad de importar-
los, la competencia natural limitará las utilida-
des de cada uno. Mas esta baja de los precios
de la que aprovecharían en parte los contribuyentes, pue-
de causar dos gravísimos daños, que significan
un perjuicio mayor que el beneficio que se busca.

La ley determina los "artículos de
primera necesidad" y especifica algunos de ellos,
pero pueden quedar comprendidos otros que no

Convención Nacional

están enumerados. Tomando en cuenta sólo lo expresamente citado, resultaría que la pérdida para el Fisco, durante un año, y calculando sobre cantidades iguales a las importadas en 1905, sería de más o menos un millón doscientos ochenta mil sucos, cantidad susceptible de ser mucho mayor, pues, el Comercio no de limitará sus importaciones a lo que pueda consumirse en un período determinado, sino que procurará introducir la mayor cantidad posible de cada especie, para utilizar luego que se establezca el derecho de importación. No es pues difícil que esta liberación general representará para el Fisco una suma de los derechos de Aduana de 1904 a 1905, por un millón ochenta mil sucos, es decir, cincuenta por ciento más de lo que correspondía en un año.

Podría bien hacerse cargo de lo que significaría al Fisco en las actuales difíciles circunstancias un quebrado en sus ingresos de un millón doscientos mil sucos en el año en trance. Reequilibrado el presupuesto y por muchos que dictó reformas tendientes a aumentar los ingresos en el primer semestre, o en el primer año de su vigencia, los resultados no pueden ser prácticos aun; y los ingresos generales de 1907 tienen que afectarse de la situación económica deficiente de todo el país, y por tanto, no se puede ni debe contar con la probabilidad de un producto normal. Agregar esto con la pérdida de un millón doscientos mil sucos, y podrá compararse con que el Gobierno no podrá atender a sus obligaciones, y que los empleados públicos, cuyas condiciones son tan dignas de ser atendidas serían víctimas de la escasez y quedarían perjudicados en sus salarios.

El sacrificio, aun en esas condiciones sería justificado, si en él se beneficiaran sólo los verdaderamente necesitados; pero, puesta la

Diciembre 10 de 1906

concesión en favor del Comercio, lo probable es, que no llegue el beneficio, á las víctimas, sino en su forma proporción, como sucedió este año, en que el Fisco sacrificó casi quinientos mil suaves con la liberación de derechos, y el pueblo, necesitado no utilizó nada en lo absoluto. Los debitos á esa misma de ingresos se deben á los empleos quinientos mil suaves.

La pérdida, pues, de un millón doscientos mil suaves en 1907, sin aliviar la triste situación de los pueblos afectados por la calamidad, causaría otra calamidad más grave que ésta en todo el país con la falta de pago á los empleados públicos.

Además de esto, que por sí solo bastaría, debe llamar la atención á otro punto grave que disminuiría los beneficios efectos de la disposición. Es el trastorno que causaría en las transacciones de productos agrícolas del país la presencia de una cantidad ilimitada de efectos similares, durante un tiempo indeterminado, á precios tales, que harían quizás imposibles muchas producciones.

Casi todo el Interior del país, vive de su producción agrícola, limitada á sus propios consumos, por falta de vías de comunicación y de elementos de producción baratos; y, si pudiese la época efectiva las futuras cosechas se hallarían con competidores anormales, es posible que sufriese entonces por esta causa un perjuicio enorme la producción nacional. Mas aun, con este peligro en el prospecto, la producción aconsejaría no trabajar, lo quiere decir no sembrar, ó sea falta absoluta de producción y falta de trabajo, lo que es algo peor que la escasez, durante un periodo que tiene que ser limitado.

La libre intervención de los

Convención Nacional

rima pudiéndose traer por ferrocarril y a flote de Cretucito, hasta Ambato, puede haber por completo la introducción de trigo en las provincias del Centro y del Norte y causar la completa paralización de la industria milinera, pues, para competir con las traminas extranjeras que costaría más o menos siete sueros quintales en Ambato; habría que vender el trigo quizás en pesos que no cubrieran su costo de producción, especialmente hoy, que por el avance del mismo ferrocarril los jornales están rápidamente aumentando de precio.

Las cosechas de trigo se presentan hoy inmensos capitales, una verdadera producción y una gran masa de trabajo que no pueden dejarse desatendidos.

La libre introducción de azúcares obligaría a los productores que son siete u ocho a contribuir casi ellos solos, a remediar la calamidad pública; pues les quitaría trescientos mil sueros de valor de su producción, en un año, lo cual no sería justo, pues los cargos públicos deben repartirse entre todos proporcionalmente.

Además posible es, que por esta causa se paralizara el trabajo de los ingenieros que hoy dan medio de subsistencia a millones de personas; ¿habría la pena causar este enorme daño para buscar dos centavos de economía en cada libra de azúcar; economía de la que tampoco utilizarían los realmente necesitados? ¿Para la producción nacional, valdría más o ser tributarios del Exterior, por algo más de un millón de sueros al año.

Justificaría la tentativa de economía este enorme perjuicio? SA

Diciembre 10 de 1906

9

libre interacción de mancha anataia obra in-
ductiva que, no por ser aún en tan limitadas
proporciones, merece menos ser protegida, mucho
más, cuando es el patrimonio de infinitos de gente
pobre en el Interior de la República.

El arroz ha sido y es artículo
de gran producción en la Costa; y en cultivos es
la limitado solo por la competencia que le ha-
ce el extranjero, cuya importación nos obliga a la
emigración de fuertes cantidades de numerario ca-
da año. El Gobierno se ha estado preocupando de
estimular la producción nacional, y por eso
se había propuesto aumentar el derecho de im-
portación en algo como un centavo en libra que,
sin perjudicar el consumo en nada sensible, de-
bería ser competencia. Declarado libre de dere-
cho el arroz, probable es que se abandone su cul-
tivo desde que gran potencia competir con el
importado; en esas condiciones; y a la vez que
perderíamos una fuente cuantiosa de trabajo y
de riqueza, tendríamos que pagar por el per-
juicio de mayores emigraciones de capital.

Además no hay verdadera escan-
sa de éstos, ni de otros artículos de los citados, pues
nos se ha pronunciado una alza esorbitante,
incluso caso en que ARCHIVO justificar la li-
beración de impuestos. Lo que falta más que otra
cosa, es medio adecuado y pronto de transporte,
por cuyo motivo retrasa la provisión debida de
todos los artículos de consumo, especialmente en
los lugares que lo necesitan; y de allí las fluc-
tuaciones fuertes en los precios. Aumentar las
existencias generales del país por medio de im-
portaciones extraordinarias en condiciones anorma-
les, es preparar un conflicto de proporciones que
no podemos anticipar; y obligar al país a
enviar al Exterior fuertes cantidades de dinero,
en circunstancias en que no puede ni debe ha-

Convención Nacional

cerbo.

El Gobierno piensa que es de su deber atender á todas las necesidades de los pueblos, especialmente cuando son víctimas de una calamidad cualquiera; y es de opinión que para acudir en socorro de las necesidades extraordinarias, como la que se presenta en la actualidad, el procedimiento más práctico y más bueno es el de procurar que los víveres que consume la clase pobre, le sean suministrados en las condiciones normales de precio. Para ello en vez de sacrificar sus ingresos de aduana en una gran cantidad que no se puede determinar ni limitar, es preferible destinar una suma bastante importante para hacer la provisión de especies, en las condiciones que se puedan adquirir, para venderlas con pequeña pérdida, á fin de ponerlas al alcance del pobre y á precios ordinarios.

Para que la acción generosa del Estado llegue á las manos verdaderamente necesitadas, y no aprovechar del sacrificio nacional, ni los intermediarios ni los que no lo han merecido, es indispensable que los víveres, á precios reducidos, sean puestos directamente en manos de los consumidores y que no puedan bajo pretexto alguno, ser objeto de especulación. La única manera de hacerlo es encargarse á los Municipios ó Juntas de Socorro, la compra de las especies, necesarias para la alimentación de la clase pobre, con fondos que proporcionará el Fisco; en el país, si es que las hubiere, ó importadas en caso contrario, cualquiera que sea el precio de compra, y venderlas al por menor, perdiendo la diferencia. Por fuerte que sea esa pérdida siempre será menor que la cantidad indeterminada que podría perderse por descubierto de Aduana; y en todo caso será aprovechada sólo

Diciembre 10 de 1906.

11

por lo que realmente necesitan del socorro de la Nación.

Al objeto, pues, como objeto, en todas sus partes la Ley en referencia, y estando en perfecto acuerdo con la H. Asamblea, respecto de la necesidad de atender a la calamidad nacional, me permito insinuar otra forma para los socorros necesarios; forma que es someto en el adjunto Proyecto. Si lo hallis conveniente, o servicios aprobais.

Despido autorizacion para que el Ejecutivo contrate un empréstito, lo que es mas facil para el Gobierno que para los Municipios; y he fijado una suma que por lo pronto me parece suficiente.

La compra en el pais de los rices que haga impulsion que se trastornen los precios actuales, y que se perjudique la agricultura; evitando así otra calamidad que aün no se presenta.

La compra y venta, por medio de las Juntas de Socorro, las pone a cubierto de toda especulacion, y permitida sólo a la necesidad que utilicen de la Patria mexicana.

Despido facultad para librar de derechos, en caso necesario, sólo el maiz, frijoles, arvejas, patatas y cebada; pues son los únicos artículos de consumo de la gente infeliz del Interior que es a la que se debe atender. No hago excepcion respecto a la cerveza, pues, la cerveza que importa la única fábrica que la consume del Exterior, es "geminada", y por tanto, un artículo enteramente diferente. Al conceder tal liberacion, exclusiva, como es natural, la que me está destinada a la alimentacion.

Convención Nacional

Bajo este sistema de operas los recursos, los Municipios podrán atender a las necesidades de su jurisdicción, con toda facilidad, y mantener los precios de artículos de primera necesidad para el pobre, en condiciones normales, durante el tiempo que subsista la escasez.

El sacrificio entonces de los trescientos mil pesos, será realmente benéfico y sólo para los que necesitan de la protección del Gobierno, y no perjudicial a nadie.

Los costos en Guayaquil de los granos importados por el Gobierno de acuerdo con la ley de 1905 fueron cebada cruda sesenta centavos el quintal; frijoles seis pesos diez centavos; maíz tres pesos ochenta y ocho centavos, y trigo tres pesos ochenta y siete centavos. Es los mismos artículos con derechos (dos centavos por ciento el ciento por ciento) costaban, pesos, seis pesos sesenta y cuatro centavos; trigo sesenta centavos; seis pesos ochenta centavos; y seis pesos treinta y siete centavos, respectivamente.

Aun con derechos, este precio y la tarifa reducida del ferrocarril limitan el costo de los similares del Interior, dentro de cifras que no son exorbitantes.

Nosotros, Señores Diputados, acordamos en cuenta las razones que expongo, os serviremos disponer lo que creáis más conveniente.

Si a estas consideraciones de orden económico agregáis que la pérdida de trabajos, ya en las fábricas de azúcar, ya de los demás ramos de agricultura, perjudicados con la libre importación de frutos similares, prestaría muchos brazos al espíritu de rebelión que está agitando al país, convendría con más en que no

Diciembre 10 de 1906

13

es conveniente, ni bajo este concepto la ley que
objeto. La pasión política explotará esta
cesación de trabajo para millares de jornale-
ros; y sentirán sobre la República una
calamidad más, sobre las que sufrimos de sede-
días.

Honorable Regidores

Quito, á ocho de Diciembre de 1906.

El Ministro del Interior y Jus-
ticia, encargado del Despacho de Hacienda (f)
José María Cordero.

La Asamblea Nacional
de la
República del Ecuador
Decreto
Artículo 1º

Aunque el Poder Ejecutivo para
contratar un empréstito de quinientos mil onzas con
el interés máximo del nueve por ciento anual; em-
préstito que garantizará con cualquiera de las rentas,
fracciones de renta, de la Nación; y podrá
amortizar en dos años en los términos que acordare con
los prestamistas.

Artículo 2º

La suma que pertenezca al em-
préstito se distribuirá proporcionalmente entre los can-
tones afectados por el hambre y las Municipalidades,
ya sea directamente, ya por Juntas de socorro

Convención Nacional

nominadas por ellas, impondrán las cuotas que el Ejecutivo les designare, en la compra de artículos alimenticios de primera necesidad, y los pondrá a la venta, al por menor y a precios equitativos.

Artículo 3º

Las Municipalidades o Juntas de Socorros delegadas, comprarán las referidas especies, de preferencia en el país; y en caso de no conseguirlas, o de que su precio sea mayor que el de los artículos similares en el exterior, los importarán sin pagar ningún derecho fiscal ni municipal.

Artículo 4º

El Ejecutivo podrá conceder la misma liberación de derechos, por el tiempo que juzgare necesario, cuando no bastaren los recursos fiscales para aliviar el hambre de la clase pobre, y hubiere Municipalidades que quisieren emplear otros fondos en la importación de víveres destinados a aliviar la calamidad pública.

Artículo 5º

Para los efectos de esta ley, se tendrán como artículos alimenticios de primera necesidad, el maíz, la cebada no germinada, las patatas, los frijoles, y las arvejas.

Artículo 6º

Las Municipalidades o Juntas de Socorros, destinaran el producto de la venta de los artículos mencionados, a la compra de nueva mercancía; y repetirán la operación por todo el tiempo que durase la carestía.

Artículo 7º

Diciembre 10 de 1906

15

Las Municipalidades podrán emplear parte de sus rentas en la compra de víveres para el pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º; y aún contraer empréstitos con dicho fin, sujetándolos a la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 8º

Normalizados los precios de los víveres y desaparecida la carestía, en caso de haberse agotado el fondo oficial, a causa de las pérdidas que ocasiona la venta de las especies a precios inferiores de su costo, las Municipalidades, devolverán al Gobierno las cantidades sobrantes; y este podrá destinarse con saldo a otros cantones donde subsista el hambre, o a la amortización de parte del empréstito, si ya hubiese desaparecido totalmente la carestía.

Artículo 9º

El Ejecutivo hará transportar de preferencia y con cargo perteneciente al Estado, los víveres de que se trata en esta ley; especialmente cuando haya de hacerse el transporte por medio del Ferrocarril.

Artículo 10º

La presente ley principia a regir seis días después de su promulgación en la Capital; y durará el tiempo que el Ejecutivo creyere necesario, señalándose como máximo de su duración dos años.

Dado H.º

Entonces el D.º Estevan Espino solicitó de suya solicitud dirigida por los comerciantes de Guayaquil al Presidente del Consejo de Estado é inserta en el número H. H 33 de "El Grito del Pueblo", solicitud en la que se hacen

Convención Nacional

varias observaciones acerca del Proyecto sobre víveres

En seguida el Señor Enríquez F. preguntó que con qué objeto se había pedido en Letina.

El Señor Esteves dijo: "Con el objeto de que la Cámara emita la opinión del Comercio de importación, para que vea que las objeciones que hace el Ejecutivo son justas."

El Señor Moncayo. Lo que salta á la vista, es el efecto de las columnas calumniosas del correspondiente de "El Grito del Pueblo". Uno de los efectos del decreto es la libertad de importación para el Comercio, de los artículos enumerados en el Proyecto, y ahora las solicitudes nos hablan de que en se han acordado de la Costa, cuando la ley es general para todas provincias de la República. Es consiguiente, lo que se me es que se ha puesto como objeto hasta de las columnas de un correspondiente, de que no me parece decoroso.

El Señor Romero C. Contestaré al Señor Moncayo: el decreto primitivo que se presentó estaba en la forma á que se refiere el Comercio de Guayaquil; sin duda no llegó á conocimiento de los comerciantes las se formas que se han hecho posteriormente.

El Señor Enríquez F. — Que conste que esa solicitud se elevó por el Proyecto primitivo que presentó la Comisión y no por el último, que ha sido objetado, porque se dice en la solicitud que se excluye á la Costa, y hay un párrafo en que se dice que esta última tiene que pedir los artículos al Exterior y pagarlos caro cuando la producción del Interior es escasa, y que si los pobres del Interior merecen la protección de los Poderes Públicos,

Diciembre 10 de 1906

17

Los de la Costa deben ser también favorecidos. Quien que se tenga presente que una solicitud ha sido motivada el Proyecto primitivo, no el aprobado por la Cámara.

El Señor Romero C. —

El Comercio de Guayaquil hace sus objeciones al Proyecto: la primera, a que se refiere el For. Párrafo, es la de la inconstitucionalidad de él; de manera que, desaparecida esa consideración, que dan las otras dos urgentes, para lo que no hay más que ver lo que dice al final de la petición. El Comercio acepta que la liberación de derechos sea general para toda la República; pero sólo en lo que se refiere a las patatas, al maíz y a otros artículos alimenticios; pero se opone a la liberación de derechos para el azúcar, arroz, harina y manteca.

El Señor Presidente manifestó que el estudio del asunto que se discutía se había encomendado a la Comisión respectiva.

El Sr. Bueno pidió que a la Comisión antedicha se agregara el Señor Jorge Masera y el Señor Presidente accedió a ello.

Se mandó archivar el oficio del Señor Ministro del Interior, con el cual devuelve sancionado el Proyecto de Decreto que fija el plazo en que deben verificarse los escrutinios de las elecciones de Concejales.

A la Comisión primera de Fomento, se mandó que se pasara la solicitud del Señor Juan Martín Berja, en que pide se exoneren por cinco años, de los derechos que tiene la destilación del alcohol, para alimentar con los residuos de las materias empleadas en la destilación, varios animales que producen leche.

Convención Nacional

para el consumo.

A la Comisión de Cédulas Pú-
blicas, se presentó que pasara la solicitud que el Dr. Pe-
dro Pablo Tijón hace a nombre de Cruz Gallardo
v. de Herrera y para que se pague a su representa-
da la suma de quince mil trescientos noventa
y siete reales ochenta centavos que la Nación le a-
denda por empréstitos forzados cobrados durante los
años de 1858, 1859 y 1860.

La solicitud de Rafael Ban-
da en que pide jubilación, por haberse ocupado du-
rante veintidós años en consumir y propagar el flui-
do vacuno, pasó a la Comisión primera de Fo-
mentos.

Constitución

Se puso en debate el artí-
culo 12 del Proyecto, y el Dr. D. Aguilera R. pi-
dió que la Secretaría informara si la disposición
del artículo que estaba en debate, había sido ya mate-
ria de alguno de los artículos aprobados anteriormente.

Se leyó el artículo 60 de los
aprobados, en el cual se había tratado ya de la atribui-
ción a que se refería el primer inciso del artículo
12.

El Dr. Aguilera R. pidió
que este último artículo se votara por partes y fue
negada la primera que modificaba lo anteriormente se-
ñalado. Al votarse la segunda parte el Dr.
Aguilera R., con apoyo de los señores Rangel y Vi-
llavicencio, hizo esta moción: "Que el inciso que se
discute diga: "En caso del Congreso, la Corte Su-
prema conocerá de las causas y remuneración de sus
miembros y de los de las Cortes Superiores, y llenará
interinamente las vacantes!"

Diciembre 10 de 1906

19

La misma facultad también
los Ministros Jueces de Cuentas".

El Sr. Montalvo indicó
que a este último inciso se agregaron las palabras
"respecto de los sujos". Aceptada esta indica-
ción y cerrado el debate, se aprobó la moción sus-
crita.

Se leyó el siguiente informe

Señor Presidente:

Nuestra Comisión es-
pecial encargada de informar acerca de la parte del Pro-
yecto de Constitución relativa a facultades extraor-
dinarias, es presentando los siguientes artículos re-
formativos:

Artículo...

En el caso de amenaza inmi-
nente de invasión exterior, en el de guerra internacio-
nal, o en el de conmoción interior a mano armada,
el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere
reunido, y si no al Consejo de Estado, para que
después de considerar la urgencia, según el
informe y los documentos justificativos correspon-
dientes, le conceda o niegue, con las restricciones que
estime convenientes, todas o parte de las siguien-
tes facultades.

1.º Declarar el Ejército en estado
de campaña, mientras dure el peligro.

En caso de conmoción in-
terior, la declaratoria de hallarse el Ejército en es-
tado de campaña, se limitará a una o más pro-
vincias, según lo exigieren las circunstancias.

2.º Aumentar el Ejército o la

Convención Nacional

maiora y establecer autoridades militares, donde lo juzgare conveniente;

3^ª Decretar la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año y no más;

4^ª Contratar empréstitos;

5^ª Prover en la defensa del Estado y conservación del orden público las fuentes fiscales, aunque estén destinadas a otros objetos, excepto las que pertenecen al Poder Judicial, instrucción pública y beneficencia.

6^ª Mover la capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exija una grave necesidad, hasta que cesen la amenaza y la necesidad;

7^ª Cerrar y habilitar los puertos temporalmente;

8^ª Acusar a los individuos de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del juez competente, con las diligencias practicas y de más documentos que hubieren motivado el acuerdo, o decretación del confinamiento, dentro de los mismos seis días.

El acuerdo se verificará en habitaciones que no sean cárceles destinadas a la prisión de reos comunes;

9^ª Confinar, en caso de guerra internacional, a los individuos de favorecida; y también a los sindicados de tener parte en conmoción interior.

El confinamiento no podrá tener lugar sino en capital de provincia. Se prohíbe, especialmente, el confinamiento en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Colón; y obligar al confinado a ir por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Diciembre 10 de 1906

21

Asimismo se prohíbe confinar á los residentes en la sierra en provincias del Litoral, y viceversa, á menos que el confinado eligiere voluntariamente de acuerdo con la autoridad, alguno de los puntos excluidos del confinamiento en este inciso.

Si el indiciado pidiese permiso para salir de la República, se le concederá, dejándole á su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad y puede volver sin otros contratos.

Por incisos anteriores no se oponen á que los indiciados sean sometidos á juicios y castigados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados ó indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se impondrá á la pena el tiempo del confinamiento.

Artículo...

Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores se limitarán al tiempo, lugar y objeto indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República, todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión.

Don luego cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las facultades extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad, sin que pueda dejarse al Ejecutivo ninguna de ellas.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino á los Gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no pro-

Convención Nacional

drán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades á quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometeran.

Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Artículo.

El siguiente artículo:
Por el hecho de instalarse el Congreso, el Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias, y presentará ante aquel, dentro de los ochos primeros días de sus sesiones, una memoria detallada del uso que hubiere hecho de las facultades.

El Congreso dictará su resolución aprobando la acción del Gobierno ó declarando su responsabilidad. - Quilo, Diciembre 10 de 1906. - Agustín Guerra - César A. Villavicencio. - Luis A. Aguilar.

Se puso en debate el primer párrafo del primer artículo del informe y entonces el Señor Monge Celiseno dijo:

"Hicé una indicación, y es la de que, en donde dice 'Comoción interior á mano armada', se adopten estos términos: 'En caso de grave comoción interior como está en la Comoción del Brasil. En esta Constitución se atribuye al Presidente de la República la facultad de declarar en estado de sitio algunos lugares cuando hay grave comoción interior. Nosotros, al adoptar los términos que he propuesto, estableceríamos un término medio, ya que el Presidente

Diciembre 10 de 1906

23

de la República, para obtener las facultades extraordinarias, necesitaría de la aprobación del Consejo de Estado o del Congreso si estuviere reunido.

El Sr. Villavicencio.

Las palabras "à mano armada" no pueden suprimirse, porque la supresión de esta frase fue objeto de una moción que fue negada. Así, pues, para suprimirlas sería necesario reconsiderar lo que negamos en una de las sesiones anteriores.

El Sr. Corral.

Las palabras "à mano armada" pueden suprimirse, si la Asamblea se opone en lo justo, si entra à tratar de este asunto con serenidad y calma. Pero si se va à violentar la discusión, como se ha hecho en otras sesiones, no llegaremos à ningún resultado práctico. Si se niega el artículo, es claro que quieren suprimir las palabras "à mano armada" porque está en la conciencia de todos que es legítima la hora de pronunciarse las palabras "To be or not to be" Shakespeare. Si ahora el Ejecutivo se hubieran cometido las facultades extraordinarias, el Gobernador de Cañas había podido impedir la revolución; pero sin ellas? como iba se funcionamiento à la vez à los Señores Córdova y Vega, si para cumplir con el ímperio de las facultades extraordinarias, según la idea del Proyecto es necesario el ataque à mano armada? El Ejecutivo debe tener las facultades extraordinarias, simplemente para prevenir el mal; pero después que se hayan lanzado à la aventura; que va à hacer el Presidente de la República? Estas graves dificultades se oponen de manifiesto cuando se examina el caso de una invasión exterior? Siámos realmente republicanos y evolucionarios; dejémos de caprichos y miedos la cuenta basta que se anarquice. Es preciso que estemos en lo que dice el Sr. Morge, y no desearía que se diga "en caso de emergencia" interior debidamente

Convención Nacional

empuñada. Ya se vio la documentación que mandó el Ejecutivo cuando solicitó de la Asamblea que tomara las mejores medidas para acabar la revolución. Se vieron esos documentos en los que se palpaba el movimiento revolucionario que había estallado ya pero que felizmente todavía no había llegado a producir un derramamiento de sangre. Deseaba que los Señores de la Comisión respetaran esta idea. La votación se ha empalado, hay veintidós votos por veintidós que quiere decir, que estamos encaprichados y que debe adoptarse un término medio.

El Señor Cuevas. — Señor Presidente; No quiero que se mencione la palabra capricho y luego que rectifique en vocablo lanzado por el H. Congreso. La Comisión especial de que forma parte, los Señores Diputados que piensan con nosotros están inspirados por elevadas miras.

Yo jamás estoy por caprichos, menos al tratarse de la formación de la Constitución. Esta es si debe ser la expresión del modo de ser social, fija las bases fundamentales de la vida de un pueblo, y está destinada a tener vida permanente.

Compromiendo como comprometo así la Constitución jamás puede ser mi intento, ni el de la Comisión especial, hostilizar a los actuales poderes públicos.

Proceder mirando al pasado y al porvenir, y no al presente, que es las mayores garantías para los ciudadanos, y esto no es capricho sino patriotismo.

El Señor Andrade. —

He reflexionado mucho acerca de este asunto y voy a hacer una última observación, que es que el

Diciembre 10 de 1906

25

re al convencimiento a los H. H. Diputados. Pienso que puede organizarse una conspiración para abarcar contra la vida de un Presidente bueno, así como se organizó una contra la vida de un Presidente malo, como García Moreno. Descubre el Presidente la conspiración y no puede sofocarla porque se le han negado las facultades extraordinarias, en razón de que para concederlas es necesario que se abuse el mal, que establece la conspiración, que se mate al Presidente. A mí me parece que este es un caso regentísimo, en que es necesario que se envíen de esas facultades al Ejecutivo. Este argumento tal vez podría moverse a los Señores Diputados porque no es posible que en este caso esperemos el ataque a mano armada.

El D^o. Cisneros. — Las leyes relativas de crímenes constituyen hechos y no delitos castigados por el C. Penal; de manera que cuando hay un delito manifiesto de cometer un crimen, los jueces comunes, los Comisarios de Policía, pueden arrestar al delinente. El caso de corrupción interior es un delito, y por el mismo hecho, cuando hay un delito de subvertir el orden público, los Jueces de Letras, los Comisarios de Policía pueden arrestar a los que tratan de cometer un delito. Por consiguiente, no queda desarmado el Ejecutivo, con que existe la frase "a mano armada" en el Proyecto: no veo pues los motivos para que se quiera suprimir la del artículo que discutimos.

El D^o. Ayora. — Respecto del caso tratado a cuento por el Señor Andrade, agregaré, por mi parte, que no debe ser ese el espíritu según el cual debemos formular unas leyes. Tenemos el caso de las monarquías europeas, en las que los monarcas están amenazados constantemente por los anarquistas; ellos sí

Convención Nacional

que están en gravísimo peligro; y sin embargo, en esos momentos no se suspenden las garantías del ciudadano de un modo absoluto: las simples leyes de Policía son las que se ponen en práctica en esos estados. Por consiguiente, la argumentación del Sr. Corval me parece fuera de propósito.

El D^o. Bueno. — Suplicaría al Sr. Presidente, que, como no están de acuerdo algunos Diputados, se vote el Proyecto por partes, para poder votar más convenientemente.

Cerrado el debate el Sr. Corval pidió la votación nominal, la cual dio este resultado: 24 votos por el Proyecto de la Comisión y 25 en contra.

Respecto del Sr. Palacios León B., el Presidente, después de hacer leer el artículo respectivo del Reglamento, resolvió que el expresado Sr. Diputado no podía votar, por cuanto no había estado presente en la discusión del anterior informe.

Entonces el D^o. Palacios León B. dijo: "He tomado parte muchas veces en la discusión con mucha energía y con mucha honra de bien. Ahora he estado cuando se ha procedido a tomar nueva votación; y por tanto no puede privarme de dar mi voto."

El Señor Presidente manifestó así que aun que el Sr. Palacios había tomado parte con mucho lucimiento en las discusiones de los días anteriores sobre Facultades Extraordinarias con todo no podía dar su voto por no haber tomado parte en esta discusión.

El Señor Corval. — El inciso que se vota es el mismo del Proyecto anterior; no es pues una nueva discusión.

El D^o. Palacios

Diciembre 10 de 1906

25

apelo de la resolución del Sr. Presidente quien se dio su voto al Sr. Vicepresidente, y consultada la Asamblea acerca de la resolución de la Presidencia, decidió que el Sr. Palacios podría dar su voto.

Estuvieron por el artículo los Señores:

Escudero	Sanchez
Hidalgo	Compañey
Incedo	Primer Cortes
Villaricensis	Polón
Caleso	Trumbida
Arellano	Montesinos
Narvaez Juan F.	Aguilar Luis
Cuera	Intingo F.
Chyora	Stapper
Cimero	Palacios José y
Vela	el Sr. Presidente
Masero	
Quirós	

Estuvieron en contra los Señores:

Puente	Monayo
Montalvo	Cárdenas
Cervillo Benjamín	Suarez
Bengel	Pualta José
Monge Alfred	Aguilar Rafael
Coral	Román
Vela	Intingo J. P.
Narvaez Pablo J.	Cervillo Alejandro
Palacios Juan B.	Pualta Benjamín
Monge Celso	Pozo
Yepes	Alfaro Floris E. y
Benjamin	Cabero
Andrade	

siguientes Señores dijeron:

Al tiempo de votar, los
El Sr. Bueno. — Am

Convención Nacional

samente porque dice: "à mains armées" daie mi voto en contra. Pida reconsideración sería prolongar demasiado el debate.

El D^or. Montalvo. — Por las palabras "à mains armées" tengo que decir que no; si solo se expresara "en el caso de invasión interior" votaría por sí.

El Señor Barmiño. — Tengo voto, y si el Señor Presidente me hace el favor de devolverme la voz diré que "sí", porque es una ironía.

El D^or. Interojero. — Como en lo que se refiere á la invasión exterior se ha modificado el Proyecto conforme á los señalamientos que expusé en otras sesiones, digo que sí.

El D^or. Stojaper. — Estoy por el Proyecto, porque quien ha sido víctima de las facultades extraordinarias, no puede estar nunca por ellas.

El D^or. Cevallos Aljoux. D^o. — Al principio estuve porque el artículo contenía la frase "à mains armées", porque me pareció que estaba de acuerdo con los principios, y que de esta manera no se dejaban abiertas las puertas de la arbitrariedad; pero como ha sufrido modificaciones en la parte esencial, no podré aprobarlo.

El D^or. Presidente publicó que no había mayoría absoluta y declaró que por tanto, quedaba suspendida la votación hasta el día siguiente.

Después en debate el art^o 113 del Proyecto el D^or. Revigiel con apoyo de los señores Aquilar P. y González, hizo esta moción: que los artículos 113, 114 y 115 del Proyecto, se reemplacen con el artículo 115 de la Constitución vigente que dice:

Diciembre 10 de 1906

29

Artículo 115. — La ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el de Jueces de cuentas; la Provincia o Provincias en que ejercen jurisdicción; sus atribuciones, las de los Jueces de primera instancia; el modo y forma en que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

En debate esta moción, el D^or. Vela dijo: "Me permitiré hacer una observación que serviría también para los otros artículos que luego siguen en el Proyecto. Como el Poder Judicial es uno de los Poderes Públicos en que reside la soberanía de la Nación, es muy natural que en la Carta Política se exprese también el número de Ministros del primer Tribunal de la República, así como algunas siquiera de sus atribuciones, del propio modo como se expresan en cuanto Senadores y Diputados deben tener las Cámaras y se expresan las atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Esta disposición se encuentra también en la Constitución norteamericana, que dice cuantos deben ser los vocales del alto Tribunal, de la propia manera que constan en ella, la forma en que las Cámaras remiten a la Corte Suprema la acusación a los altos funcionarios. Así, pues, respecto de nuestro Tribunal Supremo, como Poder Público que tiene parte en la soberanía delegada, debe constar en la Constitución su personal; y pues no es posible que lo botemos todo a la ley secundaria, cuando está en el plan y método de una Constitución la armonía que debe haber en todas sus partes.

El D^or. Rengel: — No debemos perder de vista que la Constitución no debe comprender otra cosa que los principios elementales de un organismo político. Consta ciertamente en la Constitución, como dice el D^or. Vela, el número de Senadores y Diputados que deben tener las Cámaras, pero ese número no es propio de la Constitución, ni

Convención Nacional

no de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. La Constitución debe decir, por ejemplo: el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso dividido en dos Cámaras; de igual manera, basta la simple enumeración de por quienes se ejerce el Poder Judicial. Los detalles deben ponerse en las leyes secundarias, y por no tener el Poder Legislativo, los consignamos en la Constitución.

El D^or. Veloz. — En mi humilde opinión creo que no debe pasarse a la ley secundaria lo que es propio de la Constitución. Pongo como base fundamental la organización del primer Tribunal de la República, que, como ya he dicho, es uno de los Poderes en quienes reside la soberanía delegada de la Nación. Si fuera de dejarse este punto a la ley secundaria, como dice el Sr. Bengel, lo mismo podría decirse del Poder Legislativo, del cual hemos puesto tanto por mentado en la Constitución. Si tuviéramos leyes orgánicas al respecto, dejaríamos la Constitución muda y muda, sin saber como se organizarían los Poderes Públicos. Ninguna Constitución americana, inclusive la del Perú, que es la más moderna, deja para la ley secundaria la organización de los Poderes Públicos. Las Constituciones de México y del Brasil determinan también el número de miembros de la alta Corte. Como es sabido, la alta Corte constituye el Tribunal de Almirantazgo y por esa razón más su organización debe constar en la Carta Fundamental. Precediendo del caso del almirantazgo, por razón de la armonía que debe reinar en el plan y método de toda Constitución, me estoy de acuerdo con la opinión del Sr. Bengel.

El D^or. Bengel. — Apenas esas Constituciones: jamás me gusta referirme a lo que no es. Siempre he oído citar las Constituciones de todo el mundo, las que lo

Diciembre 10 de 1906

repto, no conozco; pero si sé que la Constitución,
como lo explica el significado mismo de la pa-
labra no debe contener otra cosa que los prin-
cípios Constitutivos de un organismo. En la Cons-
titución Humana, simplemente la economía
Humana; la economía social podría tratarse
en la forma escrita llamada Constitución, lo
que tiene que establecer los principios fundamen-
tales del Cuerpo Político. De acuerdo con esto, no
debe ponerse en la Constitución el número de Se-
nadores y Diputados, y si se pone es por
que no tenemos aún la Ley Orgánica del Poder
Legislativo. Esta misma es
la razón por la cual hemos puesto impropia-
mente unas tantas disposiciones en varias leyes
secundarias, disposiciones que constan en ellas
como miembros naturalmente extraños. En la
Ley de Elecciones existen artículos referentes a
la manera como deben proceder las Cámaras
a falta de quórum, etc.

La disposición que dis-
cutimos convenientemente colocada en la Ley secun-
daria que si la tenemos; y desearía que el
Señor Don Hela, con el raro talento que le dis-
tingue, se animara a firmar la Ley Or-
gánica del Poder Legislativo, en lo que podría a
hora servir como arrancabrisas.

Cuando el debate fue apro-
bada la moción.

En el debate el artículo 116
del Proyecto el D^or. Veloz dijo: "También esto
debe ir a la ley secundaria, son pormenores.
Ellos deben constar en la Constitución los prin-
cípios fundamentales relativos al Poder Judicial."

Cuando el debate, fue a-
probado el artículo.

Convención Nacional

En debate el artículo 117, se leyeron las indicaciones hechas a este artículo, por los Señores Peralta José e Santiago F.

Durante el debate, fue negado el artículo.

Dispositivos fueron aprobados los artículos 118, 119 y 120 del Proyecto, con la indicación hecha por el Señor Moncayo al artículo 118 que suprima las palabras "con" "de".

En debate el artículo 121 del Proyecto, fue negado.

Puesto en discusión el artículo 122, el Señor Moncayo con apoyo de los Señores Santiago F., Cardenas, Salas y Herrero B. y Corallo Alejandre, hizo esta moción que fue aprobada: "Que se sustituya el artículo 122 del Proyecto con el 119 de la Constitución vigente que dice:

Artículo 119. — Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas, lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles; mas les será prohibido admitir otros empleos públicos durante el tiempo de su destino.

Se leyó el Título XIII. — Del Régimen Administrativo Interior y discutidos los artículos 123 y 124 fueron aprobados.

En debate el artículo 125, el D^or. Veloz dijo: "No tiene objeto este artículo; pero debe hacerse una explicación de por qué lo dice con estas palabras. Desde 1861, la Constitución dio los primeros pasos al sistema democrático en toda su amplitud hasta el 95, y desde entonces los Gobernadores fueron elegidos por el pueblo y

Diciembre 10 de 1906

33

Los resultados no pudieron ser mejores. Sin embargo, ni García Maura, ni Don Jerónimo Canián, ni Espinosa, lo sugieren con respecto a la naturaleza del Poder Central, y todos ellos tuvieron buenos agentes en sus Gobernadores, de los cuales hacen lo que quisieran, sin perjuicio de que el pueblo ejercita un derecho sagrado, como es el de sufragio.

Alguna no tiene objeto, porque hemos aprobado que el Poder Ejecutivo haga el nombramiento de Gobernadores; pero lo que me impulsó a consignar este artículo, fue la dolorosa experiencia de que, desde el 95, se nos han enviado a las provincias se maniegas gobernadores tales que, sin verdaderos conocimientos o prestigio, han sido por lo menos frustrados que no serían convencimientos de la localidad, es decir, es del pueblo al cual iban a gobernar. Todas las provincias del Interior, con excepción de Siskiyah, Arica han tenido Gobernadores ineficaces y han lamentado lamentado muchos desafueros desde el 95, por este motivo pedí esta reforma.

Después del debate, fue negado este artículo.

Receso

Reinstalada la sesión, el Sr. Palacios León B. con apoyo del Sr. Villarreal y del Sr. Yela, hizo esta moción. Que se agregue como artículo, al fin del título de las garantías individuales, el siguiente artículo: "No se reconocen otras instituciones de Aduanas Públicas, que el Fisco, las Municipalidades, y los establecimientos costeados por el Estado".

Puesta en debate, el Sr. Bueno dijo: "El asunto es serio, y desearía que los señores Autores de la moción dieran una explicación detenida de su proyecto, que lo enuncian vago y confuso, y para dilucidar un punto de tanta

Convención Nacional

importancia, necesitamos esa explicación.

El D^or. Balacios León B. — Quisiera saber en qué encuentra el Sr. Bueno la oscuridad y las dificultades, para aclararlas.

El D^or. Bueno. — Entre las instituciones de Puerto Rico figuran las Comunidades religiosas, e instituciones formadas con un fin justo. Desde ahora expongo que no estaré por el artículo. Debería discutirlo más razonablemente, y de un modo claro. Quisiera saber las razones que han tenido los Señores autores de la moción para proponerla.

El D^or. Balacios León B. — Las instituciones religiosas son de Puerto Rico, según nuestra Carta Fundamental. No creo al reportar tal o cuales artículos de la Constitución, para dictar una, que sea rigurosa en parte radical, nos hemos independizado de tal yugo que tanta infamia y opresión nos ha causado. Es innegable que queremos es que el Estado mantenga a las que le reconocen como superiores, pero no superiores a instituciones e sociedades que, siendo protegidas por el Estado, trabajan en coherencia de él. En este punto es solo la palabra a un hombre más ilustre de que conoce más la materia, al Sr. Dr. Puerta.

El D^or. Peralta. — Sr. Presidente: agradezco la honra que me ha hecho el Sr. Dr. Balacios, pero atendiendo a la competencia de los H. H. Diputados, sería inútil toda otra discusión al respecto. Pude que la Carta Fundamental declara que la Iglesia se halla separada del Estado, es necesario que se determine la clase de personalidad que corresponde a la primera. Creo que los Institutos religiosos, deben quedar sujetos al Código Civil como personas jurídicas. En este sentido también estaré por la moción.

Diciembre 10 de 1906

35

El D^or. Bueno. — En cuanto á la separación de la Iglesia y el Estado, es punto todavía que no se ha tratado; pues, sólo hemos discutido lo referente á la libertad de conciencia y de enseñanza. El Sr. Presidente de la República, en su Mensaje, pide que se discierna la cuestión de las relaciones entre los dos poderes, optando entre el Patronato ó la separación de la Iglesia y el Estado. Por otra parte, preguntaría si esas instituciones no han sido reconocidas desde el tiempo de la Colonia; y viven á expensas del Erario? ¿sus bienes no tienen por origen las donaciones particulares? Porque atacar las instituciones religiosas que están garantizadas por la libertad de adoración? ¿Se quiere quitar ese carácter á las Comunidades Indígenas por razones fútiles é imprudentes una vez fundadas en la del Estado? No estaría absolutamente por aquello, porque menoscaba los cimientos de la unidad religiosa; ¿no tenemos el Juramento por el que pueden venir otras sectas á establecerse en el Ecuador? Por estas razones que expusimos en mis razonados, no estaré por la unión.

El D^or. Berroter. — Había que sido abstenerme de tomar parte en la discusión sobre este punto tan discutido por la prensa y por mis H. H. Colegas en las Cámaras. No soy partidario de la separación de la Iglesia y el Estado, por los graves inconvenientes que ella trae á toda la Nación. Ella crea un Estado dentro del Estado, y opone una institución de Derechos Públicos á un Gobierno nacional, i como dicen algunos escritores, levanta el altar delante del Señor. La rama eclesiástica ejerce tal influencia sobre la conciencia del ciudadano, que le obliga á proceder en discusión opuesta á los intereses del Gobierno y esta crea una lucha eterna con éste. Por otra parte declarar la separación del Estado y de la Iglesia en una ley constitucional, es renunciar por

Convención Nacional

parte de aquel al derecho de inspección de los
 libros, derecho inherente al Estado, en su calidad
 de soberano. Entiendo que jamás mis H. H. Colegas,
 al tratar de la cuestión religiosa en la Constitu-
 ción, han pensado en renunciar a ese derecho
 indispensable a la Nación. No queremos tener
 un Estado dentro del Estado, un Estado espiritual
 opuesto al temporal. En cuanto a los bienes del Sr.
 Sr. Buena, de que siendo personas jurídicas esas
 Instituciones monásticas, pueden en libertad, sien-
 do contradictorio; es todo lo contrario. La persona ju-
 rídica puede adquirir todos los derechos establecidos
 por el Código Civil, y el Estado no puede meno-
 rarlos como derechos, porque no pueden ser como
 ciudadanos de pura arbitrariedad que los demás. sien-
 do las Instituciones religiosas personas jurídicas, pue-
 den adquirir derechos, contraer obligaciones, tener bie-
 nes, enajenarlos, y el Estado no tiene derecho de me-
 norar esas facultades de la personalidad ju-
 rídica.

Si la comisión.

Cuando el debate, se apus-

Et., Calen y Buena hicieron constar sus votos ne-
 gativos.

En Torres Pri., Cevallos

A continuación se dió
 lectura del artículo 116 del Proyecto y fue apus-

ARCHIVO

124 del Proyecto.

En seguida se leyó el art.º

Puesto en discusión, el Dr.
 Buena dijo: Consecuente con mi voto de tres de no-
 viembre sobre la institución municipal, en
 que manifesté que debía ser completamente inestru-
 cta, sujetándose solamente a las leyes genera-
 les, mi voto será negativo en todas sus partes
 a este artículo. Ninguna Constitución, ni Ley Mu-
 nicipal contiene este artículo, completamente a-
 quebrantado contra el cargo Concejal. Este cargo, que
 por su naturaleza es otorgado con esta responsa-

Diciembre 10 de 1906

bilidad solitaria, lo sería más aún. ¿Seguro
hará a los Señores autores del Proyecto que abun-
dan cometer los concejales municipales
que no fijan la mala distribución de los
fondos? Desearía que el Señor Secretario se
dira leer en la sesión correspondiente las
responsabilidades que tienen los Concejales según
la Ley

El D^or. Balacios León B.
Antes de que el Señor Secretario lea lo que ha pe-
dido el Señor Sr. Buena, quisiera manifestar que
en mi concepto, constituye violación todo acto
que infringe la ley, que no está conforme con la
Constitución o la Ley de Régimen Municipal.
De modo, pues, que no sólo son violaciones las
enumeradas por el Sr. Buena.

El D^or. Vela. — Indudablemente
que esta disposición la he tomado de alguna otra con-
dición, de suerte que no se crea que es mía.

En cuanto a los abusos que se pue-
dan cometer, no se crea que estos consisten sólo
en actos de mala administración o en la sub-
tracción de fondos, pues hay otros y otros como los
que ha acabado de exponer el Sr. Balacios, por
los cuales debe ser responsable colectivamente to-
do el Concejo, e individualmente cada Concejál, se-
gún los casos. Cuantas veces no se ha visto que los
abusos de un Concejál los ha pagado toda la
Municipalidad, e al contrario, los abusos de algunos
han hecho responsable a un Concejál, por el sí-
lo hecho de no haber éste salvado su voto. En los
alcances de cuentas, allí se ve repetidamente lo que
acabo de decir; y para corroborar mis palabras,
en D^onto acaba de pasar, según me dice el Sr.
Buena, el caso de tener la Municipalidad que pagar
ochos mil pesos por una arbitrariedad del Presidente
de la Municipalidad.

El Señor Cavallos A.

Convención Nacional

Por hecho práctico, siendo cierto, la realidad es que además de cometerse los mayores fraudes en las Municipalidades, los miembros de estas Corporaciones, á veces, se comprometen, para disponer á su arbitrio de las rentas de los Municipios, en beneficio de personas particulares. Así, pues, creo que debe constar esta disposición en la Carta Política, para poner á salvo los intereses de las Municipalidades.

El D^or. Rengel. —

Hallo dificultad en las palabras colectiva é individualmente, de suerte que me parece que lo mejor sería poner en vez de la é una i, y decir é individualmente.

El D^or. Cuesco. —

Cuando se cometen ilegalidades, por ejemplo, la del Presidente del Municipio, está en su derecho cualquier Concejal de salvar su voto, quedando de esta manera libre de toda responsabilidad. Además, si el Señor Cevallos dice que ciertos Municipios se comprometen de personas personas delicadas, en cambio, sabiendo yo por la honra y los fueros del Municipio de Quito, debo manifestar que, en este Municipio, jamás se ha presentado un ejemplo de fraudes ó arbitrariedades. Para concluir: sé bien que según la Ley de Régimen Municipal, los miembros de un Consejo son responsables por sus opiniones.

El Señor Cevallos A. —

No he hecho alusión á ningún Municipio determinado y menos al de Quito, en el cual hay ciudadanos honrados. Hablo de ciertas Corporaciones, en las cuales se cometen, por desgracia muchos fraudes. En cuanto á lo que se dice que cada uno puede salvar su voto, es un hecho que debe ser que salvar su voto, no pesaría ninguna responsabilidad.

El D^or. Rengel. —

Hay moción de que se ponga colectiva é individual —

Diciembre 10 de 1906

39

mente.

El D^or. Palacios León B.

— Exactamente, es el espíritu del autor del Proyecto; y solo por error de imprenta se ha puesto la preposición e en vez de la i.

De acuerdo con el autor del Proyecto, se substituyó la conjunción copulativa e con la disyuntiva i. Además, por indicación del Sr. Peralta, el Sr. Presidente ordenó que se discutiera el artículo agregando los términos "sus miembros", antes de "serán responsables".

Se leyó el artículo 83 de la Ley de Régimen Municipal a solicitud del Sr. Peralta.

Entonces este Sr. dijo: "Hay que tener en cuenta que del mismo modo que se hace un presupuesto para la nación, también se hace un presupuesto municipal, siendo este la norma para todo lo relativo a sus intereses. Por consiguiente, ya figura aquí la responsabilidad, sin que haya necesidad de que además conste en la Carta Política. Mi voto será negativo en este momento, y después lo presentaré razonado".

El Sr. Cevallos Alejandro dijo: — Insisto en que debe constar esta disposición en la Carta Política, como una garantía para hacer efectiva la responsabilidad de los Concejales.

El Sr. Presidente manifestó que, en efecto, los Municipios por falta de responsabilidad individual y solitaria en sus miembros, cometían muchos abusos, siendo uno de los más frecuentes la sesión que suelen hacer de ciertas sesiones de los Caminos Públicos.

El D^or. Palacios León B. —

Convección Nacional

Por un viene muy bien este artículo; y además, el presupuesto Municipal lo dicta la misma Municipalidad, siendo lo más acertado que todo esto se conforme con el artículo constitucional

El Señor Moncoayo.

Se cuenta a su Señoría que, como el que más soy partidario de que se restablezcan las Cámaras Provinciales, porque, testigos de los abusos, vea la necesidad de que haya alguna representación que contenga tales abusos. Hace algunos días que uno de los principales Municipios de la República suprimió por completo los establecimientos de instrucción con motivo del artículo Constitucional sobre enseñanza que se aprobó en una de las sesiones anteriores. Igualmente, no hace mucho tiempo que cierto Municipio tuvo el atrevimiento de lanzarse contra el Congreso por la Ley de Cultos.

Cierto, que el asunto será más adelantado cuanto los Municipios sean independientes, pero hasta que sepan hacer uso de esa independencia, jamás haya alguna sanción, así como debiera haberla para los Congressos que condenan los alcances de esos

ARCHIVO

En el debate al leerse por segunda vez, el artículo, el D^or. Aguilar R. dijo: Haga notar que la idea de la Cámara es la de ser responsables a las Municipalidades sino a los miembros.

el artículo.

En seguida se aprobó

por su voto negativo.

El D^or. Bueno hizo como

Se puso en discusión el artículo 128 del Proyecto que dice: "Artículo... No se ejecutarán las Ordenanzas Municipales"

Diciembre 10 de 1906

41

les, en cuanto se opongan a la Constitución o las leyes.

Considérese acción popular para ante el Tribunal Supremo cuando las Ordenanzas Municipales estuvieren en contradicción con las leyes generales o cuando fuesen en perjuicio de los intereses de personas particulares.

El D^or. Cisneros. — En este artículo, quem sería que se diga ordenanza y acuerdo, porque también los segundos pueden ser inconstitucionales. Yo se ha dado el caso de que la Corte Suprema no conozca de los reclamos contra estos acuerdos, por no ser de su jurisdicción.

El D^or. Delos. — No hace muchos meses, precisamente en Enos, que la Corte Suprema resolvió un asunto concerniente a la Municipalidad de Chubato. El caso es que la Municipalidad resolvió sobre la incapacidad de uno de los nuevos Concejales; apeló el interesado a la Corte del Distrito, la misma que se declaró incompetente; apeló en seguida al Consejo de Estado, el que también se declaró incompetente; y por último recurrió a la Corte Suprema, la cual también se declaró incompetente, porque no le tocaba conocer de los acuerdos Municipales... Así que en esto me fundé para no incluir los acuerdos en el Proyecto después de haberme puesto al habla con los señores Cuenca y Albón Obetanga, que formaron parte del Tribunal que resolvió el caso en un auto que me llamó la atención por lo bien razonado.

El Señor Stopper. — Yo desearía que se conceda esta facultad también a las Cortes Superiores y con más razón que a la Suprema, teniendo en cuenta la prontitud en el despacho.
Luego —

Convención Nacional

el mismo Señor Diputado, con apoyo del Señor
Pablo J. y del Sr. Pualta J., hizo esta mo-
ción: "Que el artículo que se discute diga:
Concédase acción popular ante las Cortes In-
feriores, acciones recursos de queja ante la Cor-
te Suprema, cuando las ordenanzas, acuerdos
o resoluciones municipales se opongan a la
Constitución y las leyes".

Mientras se escribía esta
moción, el Señor Corral manifestó que el
Señor Mateo Corral, diputado suplente por
el Chimborazo, se hallaba ya en la capital,
pero que se encontraba enfermo; por lo
cual, autorizado por el mismo Señor, solicitaba
seis días de licencia.

El D^or. Aguilar R. in-
formó la verdad de lo ocurrido por el Señor
Corral, con respecto a la enfermedad de aquel
Señor Diputado.

El Señor Presidente puso
en consideración de la Asamblea la solicitud, y
la licencia fue concedida.

En seguida el D^or. Villavicencio
concreto preguntó si se había llamado a los Diputa-
dos suplentes por "Los Ríos", y si se hallaba com-
pleta la diputación por el Guayas.

La Secretaria informó
que habían sido llamados el suplente del Señor
Sr. Martínez Aguirre, y que por la provincia
de "Los Ríos" se había allegado ya al Sr.
Miguel A. Caba. Diputado principal cuya
licencia había espirado, continuando el Sr. Di-
mitio Yela enemplazo del Sr. Sr. don José
María Caba Aguirre.

El D^or. Villavicencio ob.

Diciembre 10 de 1906

serví que como el Señor Carlos Miguel O., a pesar del llamamiento, no venía aún, era del parecer de que se le telegrafié exigiéndole que venga inmediatamente y que se ocure.

El Señor Presidente ordenó que se procediera como pedía el Dr. Villarreal.

Trata y en debate la moción del Señor Stopper, el Dr. Balacios León B. dijo: "No estoy por la moción, porque con ella quizá vendría a romperse la unidad de la jurisdicción, en vista de que la Corte Superior puede dictar un fallo y la Superior puede dictar un fallo y la Suprema, por ejemplo otro. Además es menester dar a este caso el trámite más corto y preciso".

El Dr. Villarreal. — Pasa a decir esto mismo, porque, en efecto, no habría unidad en la jurisdicción, y, además, con el recurso de queja el trámite resultaría más difusor y largo.

El Dr. Bernalta. — No están en lo justo los H. H. Si fuera exacto lo que han dicho se tendría que suprimir todas las Cortes Superiores y Juzgados, quedando un solo Tribunal para todos asuntos litigiosos, el cual sería la Corte Suprema.

El Dr. Balacios León B. — Lo que dice el Dr. Bernalta tiene razón cuando se trata de los individuos; pero no en tratándose de asuntos municipales, que requieren un trámite más rápido. Es por esto que me estoy con el Dr. Bernalta, cuyos convencimientos jurídicos acato.

El Dr. Vela. — Compramos estos por la moción. Las ordenanzas difieren de las a menudo. Muy justo que cualquier individuo del

Convención Nacional

que los tenga derecho para elevar su queja, así
como de ordenanzas que tienen un aspec-
to general; lo cual no sucede con los acuerdos que
se refieren sólo á los individuos y tienen carácter
particular.

El D^or Cisneros. — Permí-
tame decir porque el Tribunal llamado para esto,
sea la Corte Suprema:

1^o En atención á la jerarquía del Municipio, del
mismo modo que es la Corte Suprema la que es-
rece en las causas relacionadas con los Goberna-
dores de provincia. Además se ataca á la uni-
dad de la legislación, y pues, sobre cuestiones de
inconstitucionalidad, un solo Tribunal debe ser
el que resuelva. Si lo dividieran todas las Cortes, ca-
da una podría verificarse en sentidos diversos. En
segundo lugar, en cuanto al argumento del Sr.
Bertha, en lo que respecta, porque entonces aconte-
ce que son las instancias, es decir, la última de
ellas, la que hace guardar la unidad en la ley,
pero si noto que si no fue otro mal, en el acti-
vulo se dice que se concederá acción popular
cuando los acuerdos u ordenanzas estén en contra-
dicción con las leyes, siendo así que también de-
be concederse si se hallan en contradicción con
la Carta Fundamental.

A continuación el D^or. Romo-
ro Cordero, con apoyo de los Señores Quevedo, Cuervo,
Coral y Monge Alfaro, hizo esta moción: Que
se adopte el artículo 123 de la Constitución vi-
gente, en reemplazo del que se discute, expresando
"ordenanzas" "decretos" ó "resoluciones".

Mientras se escribía el Señor
Cevallos Alejandro dijo: Para estos asuntos es ne-
cesario tener un poquito de Práctica. Las ordenan-
zas tienen un carácter permanente, y si

Diciembre 10 de 1906

55

una de ellas contrarinese a la Constitución o a las leyes, está bien que, para suspender sus efectos se acuda a la Corte Suprema; pero para el caso de hacer efectiva la responsabilidad, creo que basta acudir a la Corte Superior. Por consiguiente, me parece que debe hacerse esta distinción.

Leída y en debate la moción del Señor Romero Cordero, el Señor Monje C. dijo: 'La moción del Señor Romero Cordero me parece más conveniente, y pido que se la vote a desfavor'. Después también votó la moción por las razones siguientes: porque al expedirse una ordenanza ésta tiene su sanción del Jefe Político, que es el Ejecutivo en este caso. Después cuando ha terminado esta sanción se la envía al Supremo Gobierno, para que éste la analice si es o no conforme con la Constitución y las leyes. En caso de haber discrepancia entre la Autoridad Política y el Municipio, entonces sí, interviene, para decidir, la Corte Suprema, según un artículo constitucional.

El Sr. Stopper observó que la presente moción no era modificatoria de la ley.

El Sr. Romero Cordero.

Es modificatoria, porque el inciso del artículo 128 del Proyecto dice así: '... Ahora bien esto puede originar muchos perjuicios; para demostrar lo cual, voy a poner un ejemplo, con respecto a Guayaquil. Después de los grandes incendios del 95 y 96 se resolvió por la Municipalidad el ensanche de las calles. Con esta disposición, cierto que hay particulares que se perjudican; pero caso de que esto se negaran a la cesión de una parte de terreno, resultaría que el perjuicio es general, siendo en esto en lo que tanto parte tanto diré que abunda por allí y siendo al mismo tiempo por esto lo que se quiere evitar con la moción que he propuesto yo.

Convención Nacional

El D^or. Veloz. — Estoy por esta moción, porque esto es lo más sencillo y lo más claro. Cabelmente en esta se junta la Corte Suprema, para manifestar que no puede errar sino lo que proviene de ordenanzas; y con la moción del Sr. Romero Cordero, resulta que ahora es la Corte Suprema la única que puede decidir las controversias entre la autoridad política y las Municipalidades.

El Señor Stopper. — En mi moción se comete acción popular, mientras que en la del Señor Romero no hay tal cosa; luego no es modificatoria.

El D^or. Presidente ordenó que se leyera la moción del Sr. Stopper y la del Señor Romero Cordero — De leyeron — y el Señor Interojador dijo: "Suerte muchas veces que los particulares son desatendidos por la autoridad política y que ésta no suspende una ordenanza, aunque esté contra la ley y haya sido pedida la suspensión por un ciudadano. Para que el artículo quede completo sería bien que se cometa acción popular para ante las Cortes Superiores contra las ordenanzas, acuerdos i resoluciones que estuvieren en contradicción con las leyes: no dejaría el artículo suprimiendo la última parte que ha ocasionado los temores del Señor Romero C."

Hago moción si hay quien me apoye.

El Señor Presidente preguntó a los autores de la moción si aceptaban las indicaciones del Señor Interojador, y como manifestaron que no las admitían, el Sr. Interojador con apoyo de los Señores Stopper y Corrallo Mejando, hizo esta moción: "Que en lugar del artículo que se discute se ponga el siguiente: No se e-

Diciembre 10 de 1906

47

ejecutarán las ordenanzas, acuerdos Municipales en todo lo que se opongan a la Constitución i las leyes; caso que sobre esta materia se suscitase alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política se decidirá por la Corte Suprema.

Comiécese, además, acción y oposición ante las Cortes Superiores, cuando dichas ordenanzas, o acuerdos estuvieren en contradicción con las leyes generales, quedando a salvo el recurso de queja ante la Corte Suprema.

Puesta en discusión, el D^{or} Romero Cordero hizo leer los artículos 49 y 50 de la Ley de Régimen Municipal - Se leyeron - y el D^{or} Cisneros dijo:

"En este artículo de la Ley de Régimen Municipal que se acaba de leer, se funda la Corte Suprema cuando se declara inapetente para resolver ciertas resoluciones inconstitucionales de los Municipios, y es por esto que propuse que se dijera no sólo ordenanzas y acuerdos, sino también resoluciones.

El D^{or} Presidente ordenó que en la moción se agregara la palabra "resoluciones", porque así acogían los Autores de la moción.

Leída la moción con la modificación antedicha, el D^{or} Cueva dijo: La parte relativa a las resoluciones no tienen razón de ser, porque éstas no se someten a la aprobación del Jefe Político; y si da lugar a un conflicto entre la Autoridad política y los Municipios, es sólo cuando se trata de ordenanzas i acuerdos. Por tanto, creo que no debe el artículo contener el caso de las resoluciones desde que, acaso de éstas, jamás resultará dicho conflicto.

El D^{or}.

Convención Nacional

Calero. — Estoy por que se adopte el artículo 1213 de la Constitución vigente; pero, además, es necesario que á ese artículo se le agregue una expresión. En la Ley de Régimen Municipal se determinan las atribuciones de los Municipios, y estos, para formar sus ordenanzas, bien pueden no solo apartarse sino extralimitarse de lo que prescriben las leyes. Con un ejemplo aclararé mi idea. La materia por ejemplo, es la gravata á favor de ciertos Municipios, y no á favor de otros. Pues bien, puede un Municipio; que no está favorecido con este gravamen, gravar por medio de una ordenanza la materia; por tanto, se ha extralimitado de la ley. En esto me he fundado para pedir que se agregue al artículo las palabras "i se extralimiten". Si alguien me apoya, hago moción.

El Señor Presidente observó que si llegase á discutirse la moción del Sr. Polanco Cordón, estarían en su lugar las indicaciones del Sr. Calero, y que debían las aceptar los autores de la moción.

El Sr. Interojo F. — Se puede precisar más el caso, pero sin bases más de la palabra extralimiten, empleando otros términos.

El Sr. Bueno. — Me parece razonable la indicación del Sr. Calero, relativa á manifestar que no deben incluirse las resoluciones. Respecto de estas, jamás surge la controversia entre la autoridad política y los Municipios.

Levantado el debate, el Sr. Presidente ordenó que la moción se votara por incisos, y el primer inciso por partes; hecho lo cual resultó aprobado todo el primer inciso, y negado el segundo.

Diciembre 10 de 1906

En seguida se leyó el artículo 129 del Proyecto que dice: "Artículo... Las Municipalidades no necesitan de previa autorización ni aprobación del Congreso ni del Poder Ejecutivo para enajenar sus bienes o comprar otros; para contratar empréstitos con que atender á las obras públicas sesionales y para crear o suprimir parroquias y fijar sus límites".

Puesta en discusión el D^or. Moncayo dijo: "Sólo debería admitirse á discusión la última parte: 'Las Municipalidades que den crear o suprimir parroquias y señalar sus límites'; lo demás no".

El D^or. Bueno. — Cuando se dio el Sr. Moncayo. Sabido es que al Congreso se le ha dado la facultad relativa á la división territorial; y ahora, como se quiere dar la misma facultad á las Municipalidades? Es una contradicción palmaria.

El D^or. Kengel. — Es cuestión diversa: la facultad de los Congresos es la de crear provincias y cantones, nada más, y aquí, de lo que se trata es de las parroquias. Hago presente esto, para que se tome en cuenta y no se niegue esta parte.

El D^or. Veloz. — ¿Cómo han de ser independientes las Municipalidades si se suprime este artículo? Ciertamente es que la última parte concerniente á la creación o supresión de las parroquias consta en la ley de División Territorial; pero las demás facultades las he puesto en mi Proyecto. No porque hay un artículo anterior en el que se habla de la independencia absoluta de las Municipalidades, con tal de que no contravenzan á las leyes; y, segundo porque no me parece justo que el Poder que tienen las Municipalidades

Convención Nacional

de comprar i vender, se sujete á las obligaciones de acudir á los Congresos en demanda de autorización. En materia de empréstitos, las mismas Municipalidades saben á que atenerse. Por ejemplo, se trata de alguna obra importante, y para ejecutarla tienen necesidad de algún empréstito i de hacer cualquier sacrificio, rentiendo, por ejemplo un solar i casa vieja que posean. ¿Será para esto necesario la autorización del Poder legislativo? **Señalado.** Cuidar de toda independencia posible, porque sólo así se consulta la verdadera democracia. Este es un punto que debe llamar la atención, desde que en los sucesos sigue las Municipalidades las que forman el Gobierno propio de esta provincia y, además las Municipalidades ya están unidas al Gobierno, por su misma forma, esto es por la central unitaria. Entre tanto, debemos dejarles toda la amplitud posible y no estorbarles en nada.

El D^or. Gallo vicencio. —

En cuanto á la creación de parroquias, creo que es á las Municipalidades á quienes debe corresponder este deber, puesto que nadie puede mejor que ellas hacer la división de sus Cantones. Si asignamos á un Congreso esta facultad, resultaría que no todos los congresos las podrían conocer las necesidades de cada cantón; y entonces, las influencias de tal i cual Diputado, decidirían acerca de estos asuntos. Por tanto, me parece que las Municipalidades, ejercerían con más acierto esta facultad.

El D^or. Cisneros. —

¿Cual el fundamento para tener á las Municipalidades bajo esta especie de curatela? En realidad que no encuentro razón alguna científica para im-

Diciembre 10 de 1906

57

pedir a las Municipalidades el libre ejercicio de su actividad, obligando de esta suerte que acudan a los Congresos. Por manera que yo estoy por el artículo tal como lo ha presentado el Sr. Vela.

El Sr. Vela. — Todas las demerencias tienden a dejar libertad de acción a los Municipios; solo nosotros promovemos tenues enmendadas, siendo así que por mil otros rumbos se encuentran unidos al Gobierno de la Nación. Por tanto, dejemos otros caminos para que ellos ejerzan su actividad; no las entarimeremos. ¿Adonde vamos de ir a parar con esto de que para todo tengan que consultar al Presidente de la República, al Ministro o suplicarle al Congreso? Por consiguiente, no abino a caprichos, por qué no se quiere reconocer a las Municipalidades el derecho de obrar por sí solas, y de acuerdo con las leyes, siendo así que ésta es la democracia para

El Sr. Pazmiño hizo leer el artículo que se discutía — de Leyó — y dijo: Definición dome a límites, no es exacto que las Municipalidades no obran apasionadamente, pues entre los pueblos vecinos siempre tienen su malicia, siempre existen entre ellos intereses encontrados. Hoy mismo, una cosa semejante está sucediendo entre Machachi y Alquíbar que a este último los pertenecidos siempre un carácter que hoy se disputan, y que es la única población que tiene Alquíbar y sólo por pasiones, hoy se le quiere quitar. Por consiguiente, yo no estaré ni por que tenga el derecho de fijar límites.

El Señor Moncayo. — En cuanto al incidente de que nos habla el Sr. Pazmiño, queda subsanado, puesto que, en caso de que una Resolución municipal se oponga a la Constitución y a las leyes, es la Corte Suprema

Convención Nacional

la que reducirá. Respecto á la facultad misma de formar parroquias, siempre la han tenido los Municipios, de suerte que ni había necesidad de que conste en la Constitución

En cuanto á la parte principal, me parece que saltan á la vista los inconvenientes que resultarían de conceder tantas facultades á los Municipios: quizá después de unos sesenta u ochenta años, ya no se les considerará como miembros de estado, según dice el Código Civil; y por, entre tanto, no hay para qué apremiarse en proyectos de tanta independencia. Concediéndoles las facultades que se pretende, imaginémosnos ¿cuales serán las rentas que se dejarán á las generaciones venideras? Sin embargo de que se reunen los Congresos cada año, siempre resultaría que estas facultades tan amplias tendrían que traer consigo mil inconvenientes. Me consta que en estos últimos tiempos cierta Municipalidad ha dejado de atender á la indumentación por sólo el gusto de hacer unos jardines; á otra Municipalidad se le ha metido la idea de construir una pila monumental, y con estas facultades, será capaz de levantar un empréstito no para sólo terminar esa obra. De ahí que no debemos dar descentralización á las Municipalidades, para que estén haciendo pilas monumentales.

El Señor Cresiño. — En la República más adelantada de Sud América se dio un caso bastante apurado, debido á este cúmulo de facultades que se conceden á los Municipios. Allí en la República Argentina, el Estado tuvo que consolidar la deuda de la Municipalidad y atender á esos servicios, porque se le creó una situación verdaderamente anormal.

Diciembre 10 de 1906

53

El Señor Andrade. — Es una de las facultades más graves la de contratar empréstitos. No se debe admitir en Repúblicas todavía infantiles como la nuestra el que las Municipalidades tengan tanta independencia. Es de querer formas de los Municipios algo así como Repúblicas pequeñas, para que existan dentro de otra República, es de lo más peligroso. Por tanto, creo que a los Municipios no se les debe conceder en ningún caso la facultad de contratar empréstitos.

Terminado el debate, se votó por partes el artículo, y fue totalmente negado.

Acto continuo, se leyó el artículo 130 del Proyecto, que dice: "Artículo. En la Región Oriental el Archipiélago de Colón y, en general, todos los lugares que por su aislamiento y distancia no puedan ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales".

Terminado el debate fue aprobado.

En seguida, el Sr. Corral manifestó que, para evitar la repetición de empujes en la votación del artículo sobre facultades extraordinarias, era del parecer de que la Presidencia nombrara a tres o cinco miembros de cada bando para que agregados a los que componían la Comisión especial anteriormente nombrada procuraran conciliar los pareceres y presentar un nuevo Proyecto sobre las antedichas facultades.

El Señor Presidente expuso que, si no se oponía la Asamblea, iba a nombrar a algunos de los Señores Diputados para que formara la Comisión pedida por el Sr. Corral.

El Sr. Dñ. Ayoroa dijo: Esto

Convención Nacional

... a ... treinta y cinco puntos que en la Asamblea ...
... de ...
... de que se nombre una Comisión ...
... de algunos de los miembros de ...

El D^or. Palacios L. B.

Por este parte, ya está nombrada una Comisión
... de miembros suficientemente
... en esa comisión emi-
... como es debido.

El D^or. Corral.

... lo que han hecho las Comisiones,
... informes, no han hecho otra cosa
... de ... De suerte que es
... que el asunto se estudie con calma y
...
... de los bandos, lo que
... contra los señalamientos de la
... de ahora, y mi ánimo no ha sido ha-
... en el sentido político.

El D^or. Palacios León B.

... que a la Comisión que se trataba de for-
... se agregara el Sr. Corral.

El D^or. Presidente designó

... Sr. Corral, Palacios León B. y Aguilas
... para que formaran dicha Comisión especial.

El D^or. Corral se excusó de

... de la Comisión, porque él era opues-
... que se había presentado sobre
... facultades extraordinarias.

El D^or. Presidente designó

... Sr. Buelto, Palacios León B. y Ag-
...
...

El D^or. Buelto expresó

que él había expuesto ya su modo de sentir res-

Diciembre 10 de 1906

55

specto á las facultades extraordinarias y pidió al Señor Presidente que le excusara de formar parte de la Comisión.

Por último, el Sr. Presidente manifestó que no se nombra la Comisión solicitada por el Señor Ceval.

Acto continuo se leyó el oficio del Ministro de lo Interior en el que transcribieron los telegramas de los Municipios de Jipijapa y Quano, solicitando á consultar si corresponde á los Concejos Cantonales ó á la respectiva Corte Superior, el nombramiento de Alcaldes Municipales y demás empleados inferiores del Poder Judicial, conforme al decreto expedido por la Asamblea sobre elecciones de Concejales para 1907 y 1908. Pasa al estudio de la Comisión que había presentado el Proyecto de dicho Decreto.

Se levantó la sesión

El Presidente de la Asamblea

Carlos Freile

El Secretario

Mmanuel de Salazar

El Secretario

H. Pujol